

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA PENAL DE RESPONSABILIDAD PARA ADOLESCENTES**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**INCIDENTE DE DESACATO DE HILVA DOLLY BONNET LÓPEZ Y OTROS EN  
CONTRA DE LA NUEVA EPS Y OTROS (Consulta). Rad. 11001-31-18-002-  
2021-00125-02.**

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta frente al auto del 27 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el cual sancionó al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ, D.C.**, de la **NUEVA EPS S.A.**, con arresto por el término de tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, en el marco del incidente de desacato de la referencia, sin embargo, revisada la actuación adelantada, se observa la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, por lo siguiente.

1. Reiterada y enfática es la doctrina constitucional, frente a las etapas que comprende el adelantamiento del incidente de desacato, por presunto incumplimiento a una orden de tutela, y cuyo agotamiento es de obligatoria observancia, en garantía del derecho de defensa y contradicción, a saber:

- i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que explique el motivo por el que no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;*
- ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. (CC C-367/14) (Autos ATP884 del 4 de mayo de 2021, ATL1286 del 14 de diciembre de 2020, ATP1188 del 19 de diciembre de 2020).*

2. De las indicadas exigencias, al menos las dos primeras no se cumplieron en debida forma en el adelantamiento del incidente de desacato objeto de consulta, afecto, por tanto, de nulidad al tenor de las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del

CGP, aplicable a estos asuntos de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, y que tienen lugar, aquella, “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, y ésta, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

3. La indebida notificación se configura en este caso, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la respuesta de la **NUEVA EPS S.A.**, entregada en el transcurso del trámite, el cumplimiento de la orden constitucional atañe, no solo al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ, D.C.**, sino también, al doctor **DANILO VALLEJO**, en calidad de Vicepresidente de Salud, así lo indicó al señalar:

*“en concordancia con la distribución administrativa, jerárquica y funcional de esta EPS, son los doctores GERMAN (sic) DAVID CARDOZO ALARCON (sic) en calidad de Gerente Regional Bogotá y el Doctor Danilo Vallejo, en calidad de Vicepresidente de Salud y superior jerárquico, los responsables del cumplimiento de los fallos de tutelas (sic) impetradas contra la NUEVA EPS. Ya que, por sus funciones, son los encargados de dar cumplimiento a las solicitudes como la que generó la acción de tutela y hoy el presente requerimiento”.*

Sin embargo, la apertura del trámite incidental no le fue notificada al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, solo se dio traslado de las diligencias al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ, D.C.**, conforme así se advierte del auto del 13 de agosto de 2021, de modo que se dejó de vincular al incidente a quien, por tener responsabilidad en la materialización de la orden constitucional, debía intervenir, en garantía del derecho de defensa y contradicción. Acerca de este vicio procedimental, la jurisprudencia ha dicho:

*“el auto que dispone la apertura del trámite incidental, así como las demás decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal a todos los afectados que tienen la obligación de acatar las órdenes de tutela, pues una omisión en tal sentido cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.”*

*“En el presente asunto, observa la Sala que el trámite sufre de defectos procedimentales, por falta de vinculación de la persona encargada de cumplir el fallo de*

---

<sup>1</sup> El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, señala “Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarias a dicho decreto”.

tutela, así como su indebida notificación. (Se subraya) (ATP2020 del 30 de abril de 2020).

4. De igual manera, el *a quo* constitucional omitió la etapa probatoria, y no profirió decisión alguna justificando por qué su agotamiento era innecesario, aun cuando durante el trámite procesal, se allegaron elementos de juicio cuyo acopio era necesario en orden a resolver el asunto, omisión constitutiva también de afectación al debido proceso y, por contera, capaz de invalidar lo actuado, según ha tenido ocasión de precisarlo la jurisprudencia, ejemplo de ello es la sentencia STC6820 del 10 de junio de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde al respecto memoró:

*“A su vez, el artículo 137 de la ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, señala que:*

*Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (...).*

*2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

*3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.*

*Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.*

5. Así las cosas, se invalidará frente el auto del 27 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el cual sancionó al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ, D.C.**, de la **NUEVA EPS S.A.**, con arresto por el término de tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, a fin de que se renueve la actuación, aplicando a cabalidad la ritualidad prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo lo señalado en relación con la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Responsabilidad Penal para Adolescentes del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del 27 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el cual sancionó al doctor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, en calidad de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ, D.C.**, de la **NUEVA EPS S.A.**, con arresto por el término de tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, a fin de que se renueve la actuación, aplicando a cabalidad la ritualidad prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo lo señalado en relación con la etapa probatoria.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual autorizado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**